

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01000 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el numeral 3 del auto de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se fijaron los honorarios de la liquidadora.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que se debe tener en cuenta el Decreto 065 del 2020, mediante el cual se establece el porcentaje que debe asignarles como honorarios a los liquidadores, en concordancia con los bienes activos que posee el deudor.

Así las cosas, con la documental aportada por el deudor se evidencia que los activos ascienden a la suma de \$230.999.000,00 m/cte., por lo que los límites para la asignación son de no ser inferiores a 30 smmlv hasta 450 smmlv, y el 20% de estos debieron ya ser pagados.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso efectivamente la suma de los activos informados por el deudor, ascienden a la suma de \$330.000.000,00 m/cte., y que de conformidad con los Decretos 1074 del 2015 y Decreto 65 de 2020, los honorarios de la liquidadora deben fijarse acorde a la tabla que se indica, sin embargo, en el primer Decreto se observa que los honorarios que se expresan es para los liquidadores que representen una empresa, y en el presente asunto, se evidencia que el deudor es una persona no comerciante, por lo que no se le puede aplicar lo mencionado en esta norma.

Respecto al Decreto 65 de 2020, se otea que se modificó el artículo que indicaba el monto de los honorarios del liquidador, evidenciándose de esta forma que el monto de los honorarios asignados al liquidador debe ser fijados conforme a la tabla del artículo 2.2.2.11.7.4,

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	REMUNERACION TOTAL	
	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 1250 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 990 smlmv No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 450 smlmv
C	Hasta 10.000	

En éste orden de ideas, las alegaciones de la apoderada son de recibo, precisamente porque según la tabla los honorarios, la suma que le fue asignada, es inferior a la que se debía asignar, por cuanto la suma de los activos de los bienes que hacen parte de la masa del deudor ascienden hasta 10.000 en smlmv, concluyendo entonces, que el numeral tercero del auto censurado no se ajusta a derecho y por lo mismo se revocará.

Bajo este orden de preceptos, se repondrá el numeral tercero del auto recurrido.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el numeral 3 de la providencia 21 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se señala como honorarios a la liquidadora, el valor de 30 smlmv, los cuales deberán ser cancelados de la siguiente manera, el 40% cuando se apruebe la calificación y graduación de créditos, y el 60% cuando se realice un análisis de la gestión del mismo.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 127 de fecha 16 de agosto de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0f234c48cfd0c254673ff1fb92232c88a627577837c6ffc86dbcb48de35f**

Documento generado en 12/08/2022 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 01000 00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone, tener en cuenta la dirección manifestada de la apoderada de Colpensiones, para lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 127 de fecha 16 de agosto de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2661041d824db45aed314ebb00388073a626a696b93ea5ff2c0409ad6a6296e2**

Documento generado en 12/08/2022 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>